



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., once (11) de Septiembre del dos mil doce (2012).

Magistrado Ponente:
DR. PEDRO OLIVELLA SOLANO

Expediente:	47-001-2333-001-2012-00027-00
Demandante:	ARIS MANUEL LARA ORDOÑEZ
Demandado:	E.S.E HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA
Medio de control:	EJECUTIVO

-Ley 1437 de 2011-

El pasado 17 de agosto de 2012 mediante apoderado judicial el señor ARIS MANUEL LARA ORDOÑEZ presentó demanda ejecutiva contra la E.S.E HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA con la finalidad de que fuera librado mandamiento de pago a su favor por valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$58.000.000.00).

Revisada la demanda en su integridad, se encuentra que esta Corporación no es competente para tramitar este proceso, teniendo en cuenta los fundamentos normativos que a continuación se indican.

El numeral 7º del artículo 152 del C.P.A.C.A dispone:

"Artículo 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

La parte actora en el libelo demandatorio (fl.7), estima la cuantía en CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$58.000.000.00); así mismo se observa a folio 47 que obra cuenta de cobro suscrita por el señor ARIS LARA en la cual consta que el valor adeudado por la E.S.E HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA es ese mismo valor.

En ese orden de ideas, se observa que la cuantía no sobrepasa los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES CINCUENTA MIL PESOS

Expediente No.: 47-001-2333-001-2012-00027-00

Demandante: ARIS MANUEL LARA ORDOÑEZ

Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE
CIÉNAGA

Medio de control: EJECUTIVO

(\$850.050.000), requeridos para conocer del presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 152, anteriormente transcrito.

Así las cosas, al caso es aplicable el artículo 168 del C.P.A.C.A., que establece:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”

Por lo tanto, se hace necesaria la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos-Reparto, para que se avoque su conocimiento y se pueda decidir sobre la pertinencia de su admisión, como en efecto se hará constar más adelante.

En mérito de las consideraciones expuestas, este Despacho

DISPONE:

- 1.- Por Secretaría **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los jueces administrativos de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.
- 2.- **EFFECTUAR** la desanotación correspondiente en los libros radicadores.
- 3.- Por Secretaría **COMUNICAR** de esta decisión por medio hábil, al apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.


PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

Colaboró: L.P.R.S.